

EXPEDIENTE: PSMF-06/2016

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

DDENUNCIADO: PARTIDO
CONCIENCIA POPULAR

ORGANO RESOLUTOR: PLENO DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del **Partido Conciencia Popular**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2012, resolución que se dicta al siguiente tenor:

RESULTANDO

I. Que con fecha 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas al **Partido Político Conciencia Popular** contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, informe que a continuación se transcribe:

“... ”

Con respecto al punto 9 nueve del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido Político Conciencia Popular derivadas del dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, se hacen del conocimiento de esa Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

I. En Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 42/08/2013, aprobó por mayoría de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio Fiscal 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 105 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

*II. Con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, de acuerdo con la conclusión **PRIMERA** del punto 7, correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Político Conciencia Popular, el partido político, respecto de la presentación de informes y de documentación comprobatoria, presentó de manera extemporánea los informes trimestrales 1º, 2º y 3º, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Asimismo, atinente a la presentación de la declaración patrimonial el partido político la presentó extemporáneamente el día 01 de febrero del 2013, debiendo ser presentada el día 31 de enero de 2013 incumpliendo con lo establecido en el artículo 39 fracción XX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

*III. Por lo que refiere a la conclusión **TERCERA**, correspondiente a las observaciones cualitativas a los egresos, respecto del **numeral 1**, se determina que el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) y no emitió cheque nominativo, a pesar de que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excede de dos mil pesos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*Por lo que respecta al **numeral 2**, no cumplió con la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento, pues si bien es cierto que señala gastos por el concepto de combustibles y lubricantes, también lo es que no señala a qué vehículo se le realizó el gasto, así como tampoco presentó contrato de comodato de la unidad utilizada, para establecer si es propiedad del partido, o qué relación tiene con este, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2 y*

4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tocante al **numeral 3**, se determina que el partido presentó gastos por el concepto de combustibles y lubricantes, sin embargo el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no atendió lo relativo a emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” aunado a esto no cumplió con la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento pues no atendió a presentar el respectivo contrato de comodato del vehículo utilizado para establecer si es propiedad del partido, o en qué calidad se encuentra dicha unidad en el partido, incumpliendo con lo dispuesto en el artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6 ,11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

IV. Tocante a la conclusión **CUARTA**, correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos, respecto del **numeral 1**, se determina que el partido político no dio cumplimiento a presentar documentación comprobatoria en original, por la cantidad de \$1,716.80 (Mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



PRUEBAS

I. Documental pública consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Conciencia Popular.

II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/124/020/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político Conciencia Popular el Calendario anual en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012.

III. Documental privada consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización el Informe del 1° Trimestre correspondiente al Gasto Ordinario 2012, mismo que fue recibido en fecha 3 de mayo de 2012.

IV. Documental privada consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización el Informe del 2° Trimestre correspondiente al Gasto Ordinario 2012, mismo que fue recibido en fecha 10 de agosto de 2012.

V. Documental privada consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización el Informe del 3° Trimestre correspondiente al Gasto Ordinario 2012, mismo que fue recibido en fecha 30 de octubre de 2012.

VI. Documental privada consistente en copia certificada del documento mediante el cual el partido político presentó a la Comisión Permanente de Fiscalización su declaración patrimonial en fecha 1° de febrero de 2013.

VII. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/158/062/2013, de fecha 25 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político Conciencia Popular el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

VIII. Documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 29 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece las obligaciones que los partidos políticos tienen como sujetos de responsabilidad electoral, conforme al artículo 273 de la ley aludida. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

I. En razón de las disposiciones antes referidas, con base en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, de acuerdo con la conclusión **PRIMERA** del punto 7, correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Político Conciencia Popular, el partido político presentó de manera extemporánea informes y documentación comprobatoria infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La aseveración de lo anterior se sostiene de que con fundamento en el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos deberán cumplir con lo siguiente:

Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

De manera correlativa, el artículo 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que:

Los informes trimestrales financieros deberán ser presentados por los partidos políticos a la Unidad, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.

Así, de acuerdo a las disposiciones antes referidas es importante hacer mención que a través del oficio CEEPC/UF/CPF/124/020/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, se dio a conocer al partido político el Calendario anual en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes financieros del Gasto Ordinario 2012.

De las fechas en las que el instituto político de la Conciencia Popular presentó sus informes, lo cual conforme a la información proveída por el multicitado Dictamen, son las siguientes:

PARTIDO	1° Trimestre	2° Trimestre	3° Trimestre	4° Trimestre	Informe Consolidado Anual
	Fecha límite	Fecha límite	Fecha límite	Fecha límite	Fecha límite
	02 de Mayo 2012.	27 de Julio de 2012.	26 de Octubre 2012.	01 de Febrero de 2013.	01 de Febrero de 2013.
Partido Conciencia Popular	X 03 de Mayo de 2012 (Extemporáneo)	X 10 de Agosto de 2012 (Extemporáneo)	X 30 de Octubre de 2012 (Extemporáneo)	✓ 01 de Febrero de 2013 (En tiempo)	✓ 01 de Febrero de 2013 (En tiempo)

Asimismo, atinente a la presentación de la declaración patrimonial el partido político la presentó extemporáneamente el día 01 de febrero del 2013, debiendo ser presentada el día 31 de enero de 2013 incumpliendo con lo establecido en el artículo 39 fracción XX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

De lo anterior se advierte que el partido político de referencia tuvo conocimiento con antelación de las fechas en las que habría de cumplir con la obligación de presentar los informes que han sido señalados. En tal virtud, conforme al registro de las entregas de los informes es evidente que el partido político, sólo por lo que refiere al informe del cuarto trimestre, efectuó su entrega en tiempo. Por lo contrario, respecto de la presentación de los informes trimestrales 1°, 2° y 3°, así como su declaración patrimonial, el partido las realizó, por cada uno, de manera extemporánea; ya que el informe del 1° trimestre tuvo que haberlo presentado en fecha 2 de mayo y lo presentó en fecha 3 de mayo de 2012; la presentación del informe del 2° trimestre debió haberla efectuado en fecha 27 de julio de 2012 y lo presentó en fecha 10 de agosto de 2012; y atinente a su declaración patrimonial, el partido debía presentarlo en fecha 31 de enero de 2013, sin embargo la presentó extemporáneamente el 1° febrero de 2013.

En razón de lo anterior lo anterior es ineludible que el partido político trasgredió lo establecido por los artículos, 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos, desplegando con ello la conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de 2011, consistente en que los partidos políticos eludan presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atiendan los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo.

*II. Por lo que refiere a la conclusión **TERCERA**, correspondiente a las observaciones cualitativas a los egresos, respecto del numeral 1, es importante indicar que el numeral 39, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado San Luis Potosí, cuyo contenido señala que los partidos políticos deberán de “atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan”. Lo anterior se concatena con la disposición establecida en el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que señala que “Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

De manera coetánea, el artículo 11.6 del citado Reglamento dispone que en el caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el limite referido.

Sin embargo, a pesar de las disposiciones antes aludidas, se determina que el partido político Conciencia Popular no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo “con abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, y cuando el pago haya sido efectuado a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha. En consecuencia el monto total por estas observaciones es de \$21,294.70 (Veintiún mil doscientos noventa y cuatro pesos 70/100 M.N), infringiendo con esto los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. El detalle de las referidas observaciones se muestra a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
	SE REALIZARON DOS PAGOS A UN		

SERVICIO DE LEÓN (13/02/12)	MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 2726 Y 2727	2726	1,900.00
BENIGNO HERRERA CASTILLO (21/02/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 1210,1211,1212	1210	1,496.11
BENIGNO HERRERA CASTILLO (21/02/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 1210,1211,1212	1211	1,750.11
BENIGNO HERRERA CASTILLO (21/02/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 1210,1211,1212	1212	150.00
SERVICIO DE LEÓN (20/03/12)	SE REALIZARON DOS PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 3001 Y 3002	3002	700.55
SÚPER ESTACIÓN CUÉLLAR, S.A. DE C.V. (22/03/12)	SE REALIZARON DOS PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 9013 Y 9014	9013	1,430.04
SÚPER ESTACIÓN CUÉLLAR, S.A. DE C.V. (22/03/12)	SE REALIZARON DOS PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 9013 Y 9014	9014	850.00
JUAN ALEJANDRO AGUILAR MARTÍNEZ (24/02/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 4647, 4648,4649.	4647	1,136.80
JUAN ALEJANDRO AGUILAR MARTÍNEZ (24/02/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 4647, 4648,4649.	4648	1,136.80

JUAN ALEJANDRO AGUILAR MARTÍNEZ (24/02/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 4647, 4648,4649.	4649	881.60
SÚPER ESTACIÓN CUÉLLAR, S.A. DE C.V. (25/04/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 9251, 9253,9252 Y 9254	9251	1,700.00
SÚPER ESTACIÓN CUÉLLAR, S.A. DE C.V. (25/04/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 9251, 9253,9252 Y 9254	9252	1,605.00
SÚPER ESTACIÓN CUÉLLAR, S.A. DE C.V.	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 9251, 9253,9252 Y 9254	9253	1,832.00
SÚPER ESTACIÓN CUÉLLAR, S.A. DE C.V.	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 9251, 9253,9252 Y 9254	9254	800.00
SERVICIO DE LEÓN	NO REALIZÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, YA QUE CUBRE FACTURAS DE LA MISMA FECHA	4089	1,500.69
SERVICIO DE LEÓN	NO REALIZÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, YA QUE CUBRE FACTURAS DE LA MISMA FECHA	4090	1,380.00
SERVICIO DE LEÓN	NO REALIZÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, YA QUE CUBRE FACTURAS DE LA MISMA FECHA	4091	1,045.00



--	--	--	--

Por lo que respecta al numeral 2, se determina que el partido político no cumplió con la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento, pues si bien es cierto que señala gastos por el concepto de combustibles y lubricantes, también lo es que no señala a qué vehículo se le realizó el gasto, así como tampoco presentó contrato de comodato de la unidad utilizada, para establecer si es propiedad del partido, o qué relación tiene con este, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sustenta en lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismo que establece que los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último.

De manera correlativa, de conformidad con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las aportaciones en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.

Lo anterior se señala en virtud de que el partido político reportó gastos por el concepto de Combustibles y Lubricantes por el monto de \$1,070.00 (Mil setenta pesos 00/100 M.N), sin embargo no acreditó la propiedad del vehículo en el cual se realizó dicho gasto, ni tampoco presentó el contrato de comodato correspondiente de la unidad utilizada, tomando en cuenta de que el vehículo cabe en la consideración, conforme a las disposiciones antes señaladas, de que se trata de una aportación en especie. En este sentido, se recalca que el partido político al reportar gastos por los conceptos de Combustibles y Lubricantes sin acreditar que los mismos se realizaran en vehículos propiedad del partido, ni señalar quien era el usuario del mismo, no está acreditando la relación que existe entre sus actividades ordinarias y el gasto realizado, y por tanto transgrede lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, ya que no está acreditando con documentación fehaciente, que los gastos que reporta sean para el sostenimiento de las actividades del partido. Los gastos se detallan en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
SERVICIO DE LEÓN	NO INDICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O ESTA EN COMODATO, EN TAL CASO, DEBERÁ PRESENTAR EL CONTRATO DEBIDAMENTE REQUISITADO	3567	550.00
SERVICIO DE LEÓN	NO INDICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O ESTA EN COMODATO, EN TAL CASO, DEBERÁ PRESENTAR EL CONTRATO DEBIDAMENTE REQUISITADO	3568	520.00

Tocante al numeral 3, se determina que el partido presentó gastos por el concepto de combustibles y lubricantes, sin embargo el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no atendió lo relativo a emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" aunado a esto no cumplió con la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento pues no atendió a presentar el respectivo contrato de comodato del vehículo utilizado para establecer si es propiedad del partido, o en qué calidad se encuentra dicha unidad en el partido, incumpliendo con lo dispuesto en el artículos, 39, fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6 ,11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sustenta de lo preceptuado por las fracciones XIII y XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí:

XIII. *Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y*

destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Por su parte el artículo 4.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que:

Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Asimismo, el artículo 4.6 del citado reglamento indica que:

Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

Por su parte, el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, indica que:

Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

Así, el artículo 11.6 de Reglamento en cita, establece lo siguiente:

En caso que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

A pesar de las disposiciones antes señaladas, destaca el actuar del partido político en virtud de que al reportar gastos por el conceptos de Combustibles y Lubricantes por la cantidad de \$3,619.50 (Tres mil seiscientos diecinueve pesos 50/100 M.N) sin

acreditar que los mismos se realizaran en vehículos propiedad del partido, ni señalar quien era el usuario del mismo, no está acreditando la relación que existe entre sus actividades ordinarias y el gasto realizado. Dado lo anterior, al no emitir cheque nominativo por el pago del importe superior a dos mil pesos, y al no presentar contrato de comodato por el vehículo utilizado y no poder comprobar la calidad en que se encuentra dicha unidad, el partido no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 4.2, 4.6, 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Trasgresiones cuyos detalles se exponen en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
SERVICIO DE LEÓN (13/02/12)	NO ATENDIÓ LA DISPOSICIÓN DE EMITIR EL CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO A LA CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO DE VEHICULO	2727 y 2726	1,719.50
SERVICIO DE LEÓN (20/03/12)	NO ATENDIÓ LA DISPOSICIÓN DE EMITIR EL CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO A LA CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO DE VEHICULO	3001 y 3002	1,900.00

Es importante destacar que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 29 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

Con base en los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político Conciencia Popular, por lo que refiere a los numerales 1, 2 y 3, correspondientes a las observaciones cualitativas a los egresos e identificados en la Conclusión **TERCERA** del Dictamen, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado

por el artículo 274, fracción X, de la ley de la materia, consistente en que los partidos políticos incumplan as normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.

III. Tocante a la conclusión **CUARTA**, correspondiente a las observaciones cuantitativas a los egresos, respecto del **numeral 1**, se determina que el partido político no dio cumplimiento a presentar documentación comprobatoria en original, por la cantidad de \$1,716.80 (Mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior se sustenta de lo preceptuado por la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual establece ue los partidos deberán:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Asimismo, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que:

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

A pesar de lo establecido en las disposiciones antes citadas, el partido político presentó documentación comprobatoria la cual no es original, por el monto de \$ **1,716.80** (Mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N), infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION		

ANGEL ALBERTO E.	COMPROBATORIA EN ORIGINAL	-	1,716.80
------------------	---------------------------	---	----------

Es importante destacar que, con fundamento en los artículos, 49 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011, se establece que los partidos políticos tienen derecho a la confronta de documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. En este tenor, el ejercicio del derecho antes aludido se constata con la documental pública consistente en copia certificada del acta relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político a través de sus documentos comprobatorios, documento que fue certificado por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Secretario de Actas, de fecha 29 de mayo de 2013, en el cual se convalida que el instituto político, trasgredió las disposiciones que antes han sido señaladas.

*Con base en los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político Conciencia Popular por lo que refiere al **numeral 1**, identificados en la Conclusión **CUARTA** del Dictamen, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X, de la ley de la materia, consistente en que los partidos políticos incumplan as normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, motivo por el que debe ser sancionado.*

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, "sólo aquellos asuntos que

se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por los motivos antes expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.”

II. Por acuerdo **08-01/2016**, de fecha 27 de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Político Conciencia Popular** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012, acuerdo que en lo que interesa señala:

***08-01/2016.** Con respecto al punto 09 cuatro del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al Partido Político Conciencia Popular, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012; informe que forma parte integral de la presente acta.*

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Político Conciencia Popular, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, y que se relacionan con las pruebas que se acompañan:*

(...)

SEGUNDO. *En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.*

TERCERO. *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el Transitorio Cuarto de la Ley Electoral vigente, artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, hágase del conocimiento del Partido Político Conciencia Popular el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que constan en el presente acuerdo.*

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de enero de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra **del Partido Conciencia Popular**; acuerdo que señala lo siguiente:

20/01/2016. Por lo que respecta al punto número 7 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación



Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido Conciencia Popular dentro del Dictamen del Gasto Ordinario del ejercicio 2012 y el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, acuerdo consistente en lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político Conciencia Popular, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, siendo estas: a) la relativa a presentar los informes del primer, segundo y tercer trimestres, así como su declaración patrimonial dentro de los plazos establecidos en la normatividad; b) la relativa emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” cuando el monto del pago exceda de dos mil pesos, c) la consistente en informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento y presentar contratos de comodato o acreditar la propiedad de equipo de transporte al cual se le aplicaron gastos; d) la relativa a presentar documentación comprobatoria en original.

Consecuentemente, infringiendo los artículos, 39, fracciones XIII, XIV y XX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011. Asimismo, trasgredió los artículos 4.2, 4.6, 11.1, 11.4, 11.6 y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011.

Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 274 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen relativo al gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2012, las cuales se especifican en el acuerdo 08-01/2016,

aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 27 de enero de 2016.

En razón de lo anterior iníciase el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él trámite correspondiente y así mismo al Partido Político respectivo.

Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo número PSMF-06/2016, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento del Partido Político Conciencia Popular el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.”

IV. Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/196/2016**, con fecha 08 ocho de febrero de dos mil dieciséis, el **Partido Político Conciencia Popular** fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-06/2016.

V. Que el 22 de febrero de dos mil dieciséis la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones al **Partido Político Conciencia Popular**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. Que en fecha 02 dos de marzo del año 2016, se recibió oficio **CEEPAC/SE/062/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del **Partido Político Conciencia Popular**.

VII. El 25 de febrero de 2016, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del procedimiento sancionador en el que se actúa, mediante acuerdo 20-02/2016.

VIII. Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/307/2016**, de fecha 02 dos de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó al **Partido Político Conciencia Popular**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 08 ocho de marzo del presente año.

IX. Mediante acuerdo de fecha 16 de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

X. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 27 de enero del año 2016, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **08-01/2016**, se desprende que el **Partido Político Conciencia Popular** incumplió las obligaciones siguientes:

- A) La establecida por la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y relativa a observaciones generales y consistente en la

presentación extemporánea del 1º, 2º y 3º informe trimestrales, tal y como se estableció en la **conclusión PRIMERA del dictamen de gasto ordinario 2012.**

- B)** La establecida en la fracción XX del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, referente a observaciones generales y consistente en la presentación extemporánea de la declaración patrimonial toda vez que la misma se presentó el día 01 de febrero del 2013, debiendo ser presentada el día 31 de enero de 2013, tal y como se estableció en la **conclusión PRIMERA del dictamen de gasto ordinario 2012.**
- C)** La establecida en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a observaciones cualitativas, consistente en que el Partido Conciencia Popular omitió expedir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio que contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" toda vez que la cantidad excedía \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) tal y como se estableció en la **conclusión TERCERA inciso a) del dictamen de gasto ordinario 2012.**
- D)** La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a observaciones cualitativas, consistente en que el partido no cumplió con la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento, pues señaló gastos por concepto de combustibles y lubricantes, sin embargo no señaló a qué vehículo se le aplicó el gasto, así como tampoco presentó contrato de comodato de la unidad utilizada, para establecer si es propiedad del partido, o qué relación tiene con este, tal y como se estableció en la **conclusión TERCERA inciso b) del dictamen de gasto ordinario 2012.**
- E)** La establecida en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6 ,11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a observaciones cualitativas, consistente en que el partido presentó gastos por concepto de Combustibles y Lubricantes, mismos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no atendió lo relativo a emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" aunado a esto no cumplió con la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento pues omitió presentar el respectivo contrato de comodato del vehículo utilizado para establecer si era propiedad del partido, o en qué calidad se encontraba dicha unidad en el partido, tal y como se estableció en la **conclusión TERCERA inciso c) del dictamen de gasto ordinario 2012.**



- F) La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a observaciones cuantitativas, consistente en que el Partido Conciencia Popular no presentó documentación comprobatoria en original, por la cantidad de \$ **1,716.80** (Mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N.).

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. Con fecha 15 de marzo del 2016, el **Partido Político Conciencia Popular**, presentó escrito signado por su representante suplente Lic. Hayro Omar Leyva Romero, mediante el cual comparece al presente procedimiento sancionador en materia de financiamiento, a fin de hacer valer su derecho y producir contestación a los hechos que se le imputan.

Así como también ejerció su derecho de ofrecer las pruebas que a su parte correspondían, siendo estas la Instrumental de Actuaciones, y Presuncional Legal y Humana.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el **Partido Político Conciencia Popular** contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

- A) La establecida por la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y relativa a observaciones generales y consistente en la presentación extemporánea del 1º, 2º y 3º informe trimestrales, tal y como se estableció en la **conclusión PRIMERA del dictamen de gasto ordinario 2012.**
- B) La establecida en la fracción XX del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, referente a observaciones generales y consistente en la presentación extemporánea de la declaración patrimonial toda vez que la misma se presentó el día 01 de febrero del 2013, debiendo ser presentada el día 31 de enero de 2013, tal y como se estableció en la **conclusión PRIMERA del dictamen de gasto ordinario 2012.**
- C) La establecida en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a observaciones cualitativas, consistente en que el Partido Conciencia Popular omitió expedir cheque

nominativo a nombre del prestador del bien o servicio que contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" toda vez que la cantidad excedía \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) tal y como se estableció en la **conclusión TERCERA inciso a) del dictamen de gasto ordinario 2012.**

- D) La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a observaciones cualitativas, consistente en que el partido no cumplió con la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento, pues señaló gastos por concepto de combustibles y lubricantes, sin embargo no señaló a qué vehículo se le aplicó el gasto, así como tampoco presentó contrato de comodato de la unidad utilizada, para establecer si es propiedad del partido, o qué relación tiene con este, tal y como se estableció en la **conclusión TERCERA inciso b) del dictamen de gasto ordinario 2012.**
- E) La establecida en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6 ,11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a observaciones cualitativas, consistente en que el partido presentó gastos por concepto de Combustibles y Lubricantes, mismos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no atendió lo relativo a emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" aunado a esto no cumplió con la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento pues omitió presentar el respectivo contrato de comodato del vehículo utilizado para establecer si era propiedad del partido, o en qué calidad se encontraba dicha unidad en el partido, tal y como se estableció en la **conclusión TERCERA inciso c) del dictamen de gasto ordinario 2012.**
- F) La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a observaciones cuantitativas, consistente en que el Partido Conciencia Popular no presentó documentación comprobatoria en original, por la cantidad de \$ **1,716.80** (Mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N.) tal y como se estableció en la **conclusión CUARTA inciso a) del dictamen de gasto ordinario 2012.**

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si el **Partido Político Conciencia Popular**, infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Conciencia Popular con motivo de su gasto ordinario ejercido en el ejercicio 2012. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el partido.
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/158/062/2013 de fecha 20 de marzo de 2013, y notificado con fecha 25 de marzo del 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer al Partido Político Conciencia Popular, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicho instituto político un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 29 veintinueve de mayo de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el Partido Político, de sus documentos comprobatorios a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- IV. **Documental Pública.** Consistente oficio CEEPC/SE/ 062 /2016, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del **Partido Político Conciencia Popular.**

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 16 de febrero del año 2016, solicitó a la

Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra del **Partido Político Conciencia Popular** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SE/062/2016**, de fecha 02 dos de marzo del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

“ ...

Derivado de lo anterior, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 74 fracción II, inciso h) de la Ley Electoral vigente en el Estado, y una vez revisados y analizados los archivos con que cuenta esta Secretaría Ejecutiva, dentro de las actas de acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del año 2006 a la fecha, se obtiene la siguiente información:

1. *El 28 de marzo de 2014, mediante acuerdo 47/03/2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-29/2013, instaurado en contra del Partido Conciencia Popular, derivado de inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone al Partido, sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones: a) la contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al 16 consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.*

2. *El 22 de septiembre de 2015, mediante acuerdo 355/09/2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Conciencia Popular, derivadas del dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, propuesto por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, se impone al Partido, las siguientes sanciones: 1.- En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos A, B, C y D del Considerando 23.1, se determina que la*

sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en AMONESTACIÓN PÚBLICA. 2.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el Considerando 23.2, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en AMONESTACIÓN PÚBLICA. 3.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el Considerando 23.3, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en AMONESTACIÓN PÚBLICA. 4.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el Considerando 23.5, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en AMONESTACIÓN PÚBLICA, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.”

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO CONCIENCIA POPULAR.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al **Partido Conciencia Popular**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que “*Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes*”, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por un *Partido Político* respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado

de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instauraba por el Consejo, para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen los Partidos Políticos se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que los Partidos presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a los Partidos con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se concluyó con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifico a los Partidos Políticos las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrigieran, subsanaran o alegaran lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, los Partidos contaron con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por el **Partido Político Conciencia Popular**, dentro del Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Si bien es cierto, **el Partido Político Conciencia Popular** realizó diversas manifestaciones en vía de contestación de denuncia, lo cierto también es que respecto a la afirmación vertida por su representante suplente en relación a que el presente procedimiento sancionador en materia de financiamiento se encuentra sub judice, y que por tal razón deberá ser resuelto por la Sala regional, dicha aseveración resulta vana toda vez que con fecha 14 de marzo de la anualidad en curso, mediante oficio TESLP/145/2016 suscrito por el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, Presidente del Tribunal Electoral del Estado, notificó a este organismo electoral la resolución emitida en el recurso de revisión que interpusiera el ciudadano Hayro Omar Leyva Romero en su carácter de representante suplente del Partido Conciencia Popular en contra del inicio oficioso del presente procedimiento sancionador en materia de financiamiento; determinándose en el resolutivo CUARTO de dicha resolución la confirmación del acuerdo dictado con fecha 29 veintinueve de enero del 2016, en el que se aprueba el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas, derivado del dictamen del gasto ordinario del ejercicio 2012, en contra del Partido Político Conciencia Popular.

De igual forma, lo expresado por el representante del **Partido Conciencia Popular** en relación a que este organismo electoral, habrá de analizar el principio de proporcionalidad que subyace el principio de individualización de la pena, por lo que a su criterio, dicho instituto político en todo momento ha desplegado una conducta típica dentro de la graduación mínima, toda vez que no ha sido sancionado por las mismas causas ni tampoco ha dejado de comprobar las obligaciones que la norma imponía, por lo que esta autoridad deberá tomar en cuenta tales elementos al momento de resolver.

Al respecto debe señalarse que tales circunstancias se encuentran satisfechas en el considerando 9 de la presente resolución relativo a la *Individualización de la Sanción*, apartado en el que se ha realizado en análisis correspondiente a la imposición de la sanción tomando en consideración los elementos objetivos para determinar el grado de responsabilidad en el que ha incurrido el **Partido Político Conciencia Popular**.

En los que respecta al análisis de las infracciones que se presentan a continuación, este se realiza de manera grupal, es decir, las infracciones son analizadas de acuerdo al carácter de la observación identificada, por lo que, las observaciones cualitativas y cuantitativas se analizan en su conjunto.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido Político Conciencia Popular**, con base en las infracciones que se le imputan

según los incisos **A y B** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas a observaciones de carácter general, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

- A) La establecida por la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y relativa a observaciones generales y consistente en la presentación extemporánea del 1º, 2º y 3º informe trimestrales, tal y como se estableció en la **conclusión PRIMERA del dictamen de gasto ordinario 2012.**

- B) La establecida en la fracción XX del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, referente a observaciones generales y consistente en la presentación extemporánea de la declaración patrimonial toda vez que la misma se presentó el día 01 de febrero del 2013, debiendo ser presentada el día 31 de enero de 2013, tal y como se estableció en la **conclusión PRIMERA del dictamen de gasto ordinario 2012.**

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

(...)

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

(...)

XX. *Presentar durante el mes de enero de cada año, declaración patrimonial al Consejo, acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal;*

(...)

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

19.2 Los informes trimestrales financieros deberán ser presentados por los partidos políticos a la Unidad, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.

Por lo que refiere a las conductas identificadas como **A y B**, conforme lo establecen los numerales artículos 39, fracciones XIV y XX 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar sus informes trimestrales, consolidado anual del origen y monto de sus ingresos y uso de los recursos públicos y privados, así como la declaración patrimonial, dentro de los plazos establecidos, que para los informes trimestrales es de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda, para el consolidado anual se presenta junto con el informe del cuarto trimestre y durante el mes de enero de cada año debe presentarse la declaración patrimonial.

El Partido Político Conciencia Popular presentó sus informes en las fechas que a continuación se señalan:

PARTIDO	1° Trimestre	2° Trimestre	3° Trimestre	4° Trimestre	Informe Consolidado Anual
	Fecha límite	Fecha límite	Fecha límite	Fecha límite	Fecha límite
	02 de Mayo 2012.	27 de Julio de 2012.	26 de Octubre 2012.	01 de Febrero de 2013.	01 de Febrero de 2013.
	X	X	X	✓	✓
Partido Conciencia Popular	03 de Mayo de 2012 (Extemporáneo)	10 de Agosto de 2012 (Extemporáneo)	30 de Octubre de 2012 (Extemporáneo)	01 de Febrero de 2013 (En tiempo)	01 de Febrero de 2013 (En tiempo)

En relación a la tabla que antecede podemos establecer que el Partido Conciencia Popular incurrió en el incumplimiento de la presentación del informe financiero correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2012 en el plazo legal, debido a que dicho informe debió ser presentado como fecha límite el día 02 de Mayo de 2012 presentándolo el partido el día 03 de Mayo de 2012. De igual manera incurrió en el incumplimiento de la presentación del informe financiero correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2012, debido a que dicho informe debió ser presentado con fecha limite el día 27 de Julio de 2012, el cual fue presentado por el partido el día 10 de Agosto de 2012, así como también presentó de manera extemporánea el tercer trimestre debiendo ser presentado este como fecha límite el día 26 de octubre de 2012, el cual fue presentado por el partido el día 30 de Octubre de 2012, cumpliendo en tiempo solamente con el informe trimestral correspondiente al 4° trimestre y cumpliendo también en el plazo establecido con el informe consolidado anual.

En lo referente a la presentación de la declaración patrimonial el partido político la presentó extemporáneamente el día 01 de febrero del 2013, debiendo ser presentada el día 31 de enero de 2013, incumplimiento con lo establecido en el artículo 39 fracción XX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tales circunstancias, se robustecen con lo señalado en la conclusión **PRIMERA** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que establece lo siguiente:

*“**PRIMERA.** Que en lo referente a la presentación de informes y la documentación comprobatoria, el Partido Conciencia Popular, presentó extemporáneamente el 1º, 2º y 3º informe trimestrales, presentando únicamente en tiempo el informe respectivo del 4º trimestre, así como el consolidado anual en tiempo, por lo que parcialmente dio cumplimiento, infringiendo lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*”

En lo referente a la presentación de la declaración patrimonial el partido político la presentó extemporáneamente el día 01 de febrero del 2013, debiendo ser presentada el día 31 de enero de 2013 incumpliendo con lo establecido en el artículo 39 fracción XX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Aunado a lo anterior, y en relación a la infracción analizada en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido Conciencia Popular**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/158/062/2013**, de fecha 20 de marzo de 2013, mismo que fue notificado a al instituto político con fecha 25 de marzo del 2013, en el cual se le hacía del conocimiento el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó al **Partido Conciencia Popular** mediante oficio CEEPC/UF/CPF/299/124/2013, notificado con fecha del 22 de mayo de 2013, a efecto de que se presentara el día 29 de mayo de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado instituto político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal la C. María Cristina Carrillo

Martínez en su carácter de Responsable Financiero de dicho instituto político, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **A** y **B** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido Político Conciencia Popular** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido Conciencia Popular**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido Conciencia Popular** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- A) La establecida por la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y relativa a observaciones generales y consistente en la presentación extemporánea del 1º, 2º y 3º informe trimestrales, tal y como se estableció en la **conclusión PRIMERA del dictamen de gasto ordinario 2012**.

- B) La establecida en la fracción XX del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, referente a observaciones generales y consistente en la presentación extemporánea de la declaración patrimonial toda vez que la misma se presentó el día 01 de febrero del 2013, debiendo ser presentada el día 31 de enero de 2013, tal y como se estableció en la **conclusión PRIMERA del dictamen de gasto ordinario 2012**.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

Así también, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido Político Conciencia Popular**, con base en las infracciones que se le imputan

según los incisos **C, D y E** del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

- C)** La establecida en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a observaciones cualitativas, consistente en que el Partido Conciencia Popular omitió expedir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio que contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" toda vez que la cantidad excedía \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) tal y como se estableció en la **conclusión TERCERA inciso a) del dictamen de gasto ordinario 2012.**
- D)** La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a observaciones cualitativas, consistente en que el partido no cumplió con la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento, pues señaló gastos por concepto de combustibles y lubricantes, sin embargo no señaló a qué vehículo se le aplicó el gasto, así como tampoco presentó contrato de comodato de la unidad utilizada, para establecer si es propiedad del partido, o qué relación tiene con este, tal y como se estableció en la **conclusión TERCERA inciso b) del dictamen de gasto ordinario 2012.**
- E)** La establecida en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6 ,11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a observaciones cualitativas, consistente en que el partido presentó gastos por concepto de Combustibles y Lubricantes, mismos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no atendió lo relativo a emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" aunado a esto no cumplió con la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento pues omitió presentar el respectivo contrato de comodato del vehículo utilizado para establecer si era propiedad del partido, o en qué calidad se encontraba dicha unidad en el partido, tal y como se estableció en la **conclusión TERCERA inciso c) del dictamen de gasto ordinario 2012.**

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

ARTICULO 39. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

(...)

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

4.2 *Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.*

4.6 *Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.*

11.4 *Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

11.6 *En caso que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4 del presente Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.*

Por lo que refiere a las conductas identificadas como **C, D y E**, De conformidad con el numeral 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a ello, el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, indica de manera clara que todo pago que exceda de **\$ 2,000.00** (Dos mil pesos 00/100 M.N), deberá realizarse mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la Leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

Así también, el artículo 11.6 del citado Reglamento dispone que en el caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

No obstante lo anterior, el partido político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo "con abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, y cuando el pago haya sido efectuado a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, por lo tanto el monto total por estas observaciones es de **\$ 21,294.70** (Veintiún mil doscientos noventa y cuatro pesos 70/100 M.N) transgrediendo con esto los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el detalle de las referidas observaciones se muestra a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
SERVICIO DE LEÓN (13/02/12)	SE REALIZARON DOS PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 2726 Y 2727	2726	1,900.00
BENIGNO HERRERA CASTILLO (21/02/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 1210,1211,1212	1210	1,496.11
BENIGNO HERRERA CASTILLO (21/02/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 1210,1211,1212	1211	1,750.11
BENIGNO HERRERA CASTILLO	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA		





(21/02/12)	FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 1210,1211,1212	1212	150.00
SERVICIO DE LEÓN (20/03/12)	SE REALIZARON DOS PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 3001 Y 3002	3002	700.55
SÚPER ESTACIÓN CUÉLLAR, S.A. DE C.V. (22/03/12)	SE REALIZARON DOS PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 9013 Y 9014	9013	1,430.04
SÚPER ESTACIÓN CUÉLLAR, S.A. DE C.V. (22/03/12)	SE REALIZARON DOS PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 9013 Y 9014	9014	850.00
JUAN ALEJANDRO AGUILAR MARTÍNEZ (24/02/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 4647, 4648,4649.	4647	1,136.80
JUAN ALEJANDRO AGUILAR MARTÍNEZ (24/02/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 4647, 4648,4649.	4648	1,136.80
JUAN ALEJANDRO AGUILAR MARTÍNEZ (24/02/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 4647, 4648,4649.	4649	881.60
SÚPER ESTACIÓN CUÉLLAR, S.A. DE C.V. (25/04/12)	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 9251, 9253,9252 Y 9254	9251	1,700.00
	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA	9252	



SÚPER ESTACIÓN CUÉLLAR, S.A. DE C.V. (25/04/12)	FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 9251, 9253,9252 Y 9254		1,605.00
SÚPER ESTACIÓN CUÉLLAR, S.A. DE C.V.	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 9251, 9253,9252 Y 9254	9253	1,832.00
SÚPER ESTACIÓN CUÉLLAR, S.A. DE C.V.	SE REALIZARON TRES PAGOS A UN MISMO PROVEEDOR EN LA MISMA FECHA Y QUE EN SU CONJUNTO SUMAN MÁS DE DOS MIL PESOS, SEGÚN FACTURAS 9251, 9253,9252 Y 9254	9254	800.00
SERVICIO DE LEÓN	NO REALIZÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, YA QUE CUBRE FACTURAS DE LA MISMA FECHA	4089	1,500.69
SERVICIO DE LEÓN	NO REALIZÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, YA QUE CUBRE FACTURAS DE LA MISMA FECHA	4090	1,380.00
SERVICIO DE LEÓN	NO REALIZÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO, YA QUE CUBRE FACTURAS DE LA MISMA FECHA	4091	1,045.00



Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público como privado, así como el origen de este último.

Ahora bien en el caso en particular el partido reportó gastos por el concepto de Combustibles y Lubricantes por el monto de \$ 1,070.00 (Mil setenta pesos 00/100 M.N), sin embargo no acreditó la propiedad del vehículo en el cual se realizó dicho gasto, ni tampoco presentó el contrato de comodato correspondiente de la unidad utilizada, pues en el caso de que el vehículo fuese aportación en especie, los cuales de conformidad con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debieron documentarse en contratos escritos que tuvieron que contener cuando menos, los

datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.

Así pues, al reportar gastos por los conceptos de Combustibles y Lubricantes sin acreditar que los mismos se realizaran en vehículos propiedad del partido, ni señalar quien era el usuario del mismo, no está acreditando la relación que existe entre sus actividades ordinarias y el gasto realizado, y por tanto transgrede lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que no está acreditando con documentación fehaciente, que los gastos que reporta sean para el sostenimiento de las actividades del partido. Los gastos se detallan en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
SERVICIO DE LEÓN	NO INDICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O ESTA EN COMODATO, EN TAL CASO, DEBERÁ PRESENTAR EL CONTRATO DEBIDAMENTE REQUISITADO	3567	550.00
SERVICIO DE LEÓN	NO INDICA SI EL VEHÍCULO ES PROPIEDAD DEL PARTIDO O ESTA EN COMODATO, EN TAL CASO, DEBERÁ PRESENTAR EL CONTRATO DEBIDAMENTE REQUISITADO	3568	520.00



De conformidad con el numeral 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a ello, el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, precisó de manera clara que todo pago que exceda de **\$ 2,000.00** (Dos mil pesos 00/100 M.N.) deberá realizarse mediante cheque nominativo, expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Aunado a esto el artículo 11.6 del citado Reglamento dispone que en el caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.4, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Aunado a lo anterior el artículo 39 en su fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo con

documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último para el caso que nos ocupa, el partido reportó gastos por el concepto de Combustibles y Lubricantes, sin embargo no acreditó la propiedad del vehículo en el cual se realizó dicho gasto, ni tampoco presentó el contrato de comodato correspondiente de la unidad utilizada, pues en el caso de que el vehículo fuese aportación en especie, de conformidad con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tuvieron que documentarse en contratos escritos que debieron contener cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.

Así pues, al reportar gastos por el conceptos de Combustibles y Lubricantes por la cantidad de \$ **3,619.50** (Tres mil seiscientos diecinueve pesos 50/100 M.N) sin acreditar que los mismos se realizaran en vehículos propiedad del partido, ni señalar quien era el usuario del mismo, no está acreditando la relación que existe entre sus actividades ordinarias y el gasto realizado. Dado lo anterior, al no emitir cheque nominativo por el pago del importe superior a dos mil pesos, y al no presentar contrato de comodato por el vehículo utilizado y no poder comprobar la calidad en que se encuentra dicha unidad, el partido no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 4.2, 4.6, 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Cantidades referidas que se desglosan en la siguiente tabla:



PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
SERVICIO DE LEÓN (13/02/12)	NO ATENDIÓ LA DISPOSICIÓN DE EMITIR EL CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO A LA CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO DE VEHICULO	2727 y 2726	1,719.50
SERVICIO DE LEÓN (20/03/12)	NO ATENDIÓ LA DISPOSICIÓN DE EMITIR EL CHEQUE NOMINATIVO CON ABONO A LA CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO DE VEHICULO	3001 y 3002	1,900.00

Tales circunstancias, se robustecen con lo señalado en la conclusión **TERCERA incisos a), b) y c)** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que establece lo siguiente:

*“**TERCERA.** El Partido Conciencia Popular no solventó las siguientes observaciones cualitativas a los egresos.*

Se procede a realizar su acreditación por subgrupos temáticos, a efecto de facilitar su estudio, como a continuación se señala:

- a) *En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 1 se determina que el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.). y no emitió cheque nominativo, no obstante que es su obligación emitir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" cuando el monto del pago excede de dos mil pesos, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- b) *En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 2 se determina que el partido no cumplió con la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento, pues si bien es cierto que señala gastos por el concepto de combustibles y lubricantes, también lo es que no señala a qué vehículo se le realizó el gasto, así como tampoco presentó contrato de comodato de la unidad utilizada, para establecer si es propiedad del partido, o qué relación tiene con este, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- c) *En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 3 se determina que el partido presentó gastos por el concepto de Combustibles y Lubricantes sin embargo el partido realizó pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no atendió lo relativo a emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" aunado a esto no cumplió con la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento pues no atendió a presentar el respectivo contrato de comodato del vehículo utilizado para establecer si es propiedad del partido, o en qué calidad se encuentra dicha unidad en el partido, incumpliendo con lo dispuesto en el artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6 ,11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido Político Conciencia Popular**, las omisiones referidas mediante oficio número CEEPC/UF/CPF/158/062/2013, de fecha 20 de marzo del 2013, en donde se notificó al partido político referido, el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó al **Partido Conciencia Popular** mediante oficio CEEPC/UF/CPF/299/124/2013, notificado con fecha del 22 de mayo de 2013, a efecto de que se presentara el día 29 de mayo de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado instituto político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal la C. María Cristina Carrillo Martínez en su carácter de Responsable Financiero de dicho instituto político, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **C, D y E** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido Político Conciencia Popular** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido Conciencia Popular**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido Conciencia Popular** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- C) La establecida en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a observaciones cualitativas, consistente en que el Partido Conciencia Popular omitió expedir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” toda vez que la cantidad excedía \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) tal y como se estableció en la **conclusión TERCERA inciso a) del dictamen de gasto ordinario 2012**.
- D) La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a observaciones

cualitativas, consistente en que el partido no cumplió con la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento, pues señaló gastos por concepto de combustibles y lubricantes, sin embargo no señaló a qué vehículo se le aplicó el gasto, así como tampoco presentó contrato de comodato de la unidad utilizada, para establecer si es propiedad del partido, o qué relación tiene con este, tal y como se estableció en la **conclusión TERCERA inciso b) del dictamen de gasto ordinario 2012.**

- E)** La establecida en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6 ,11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a observaciones cualitativas, consistente en que el partido presentó gastos por concepto de Combustibles y Lubricantes, mismos que excedieron la cantidad de dos mil pesos y no atendió lo relativo a emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" aunado a esto no cumplió con la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento pues omitió presentar el respectivo contrato de comodato del vehículo utilizado para establecer si era propiedad del partido, o en qué calidad se encontraba dicha unidad en el partido, tal y como se estableció en la **conclusión TERCERA inciso c) del dictamen de gasto ordinario 2012.**

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

De igual forma, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido Político Conciencia Popular**, con base en la infracción que se le imputa según el inciso **F** del punto 5 de las presentes consideraciones, misma que se hace consistir en lo siguiente:

- F)** La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a observaciones cuantitativas, consistente en que el Partido Conciencia Popular no presentó documentación comprobatoria en original, por la cantidad de \$ **1,716.80** (Mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N.) tal y como se estableció en la **conclusión CUARTA inciso a) del dictamen de gasto ordinario 2012.**

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

ARTICULO 39. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

(...)

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Por lo que refiere a la conducta identificada como **F**, conforme lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último.

Aunado a ello el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dispone que los partidos tendrán la obligación de registrar los egresos contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

No obstante lo anterior, en el caso en particular, el partido político presentó documentación comprobatoria la cual no es original, por el monto de **\$ 1,716.80** (Mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N), infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en

Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE DE GASTOS
ÁNGEL ALBERTO E.	NO PRESENTÓ DOCUMENTACION COMPROBATORIA EN ORIGINAL	-	1,716.80

Tal circunstancia, se robustecen con lo señalado en la conclusión **CUARTA inciso a)** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, misma que establece lo siguiente:

*“**CUARTA.** El Partido Conciencia Popular no solventó observaciones cuantitativas a los egresos por la cantidad de \$ 1,716.80 (Mil setecientos dieciséis 80/100 M.N.). Por lo que se procede a realizar la acreditación de dicha observación a continuación:*

***a)** En lo relativo a las observaciones cuantitativas del numeral 1 referente a que el partido no dio cumplimiento a presentar documentación comprobatoria en original, por la cantidad de \$ 1,716.80 (Mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se determina que el partido realizó este gasto con dinero de su cuenta de financiamiento privado, por lo que se concluye que no existe cantidad a rembolsar a este Organismo Electoral derivado de observaciones cuantitativas.”*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido Político Conciencia Popular**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/158/062/2013**, de fecha 20 de marzo del 2013, en donde se notificó al partido político referido, el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó al **Partido Conciencia Popular** mediante oficio CEEPC/UF/CPF/299/124/2013, notificado con fecha del 22 de mayo de 2013, a efecto de que se presentara el día 29 de mayo de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado instituto político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal la C. María Cristina Carrillo Martínez en su carácter de Responsable Financiero de dicho instituto político, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en el punto **F** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido Político Conciencia Popular** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido Conciencia Popular**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido Conciencia Popular** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de la conducta infractora siguiente:

F) La establecida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a observaciones cuantitativas, consistente en que el Partido Conciencia Popular no presentó documentación comprobatoria en original, por la cantidad de \$ **1,716.80** (Mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N.) tal y como se estableció en la **conclusión CUARTA inciso a) del dictamen de gasto ordinario 2012**.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Conciencia Popular por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A, B, C, D, E**

y **F** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos, en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **A y B**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter general**, mismas que consisten **la primera de ellas** en la presentación extemporánea del 1º, 2º y 3º informe trimestrales, y **la segunda de ellas** en la presentación extemporánea de la declaración patrimonial, infringiendo con ello lo establecido en los numerales artículo 39 fracciones XIV y XX de la Ley Electoral del Estado, así como 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**.

Lo anterior, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el **Partido Político Conciencia Popular**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad

electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominado Partidos Políticos, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesionaron los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no deben ser consideradas como graves.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **C, D y E** del considerando 5 de la presente resolución, relativas al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, mismas que consisten **la primera de ellas** en la omisión de expedir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” toda vez que la cantidad excedía \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.); **la segunda de ellas** en el incumplimiento de la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento, pues señaló gastos por concepto de combustibles y lubricantes, sin embargo no señaló a qué vehículo se le aplicó el gasto, así como tampoco presentó contrato de comodato de la unidad utilizada, para establecer si es propiedad del partido, o qué relación tiene con este; **la tercera de ellas** en la omisión de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en la presentación de gastos por concepto de Combustibles y Lubricantes, mismos que excedieron la cantidad de dos mil pesos, infringiendo con ello lo establecido en los numerales artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado, así como 4.2, 4.6, 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**.

Lo anterior, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el **Partido Político Conciencia Popular**, no atendió obligaciones de carácter cualitativo, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que la agrupación política asignó a sus recursos, por tanto no deben ser consideradas como graves.

En cuanto a la infracción identificada en el inciso **F** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, misma que consiste en no presentar documentación comprobatoria en original, por la cantidad de **\$1,716.80** (Mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N.), incumpliendo con tal conducta lo establecido en el numeral 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que este Organismo Electoral considera que la presente conducta debe ser tipificada como **grave** atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que el **Partido Político Conciencia Popular**, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad ordinaria**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de **\$1,716.80** (Mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N.), monto que esta autoridad considera bajo en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado al Partido Político Conciencia Popular en el año 2012, consistiendo en recursos públicos por **\$3,056,590.27** (Tres millones cincuenta y seis mil quinientos noventa pesos 27/100 M.N), monto que implica la falta de comprobación de recursos públicos por debajo del 1% del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera de gravedad ordinaria atendiendo a la cantidad que implica el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, aunado a la vulneración de los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del incumplimiento de una norma previamente establecida, sumado el hecho de que tales acciones le fueron observadas sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A, B, C, D, E y F** del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del **Partido Conciencia Popular**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las aclaró en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por el **Partido Conciencia Popular**, identificadas con los incisos **A, B, C, D, E y F** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2012, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2012, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2013, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo lo relativo al gasto ordinario.

Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión a los informes financieros que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: **1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el **Partido Político Conciencia Popular**, ha sido sancionado

con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento público, tal y como consta en el oficio **CEEPC/SE/062/2016**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“...

Derivado de lo anterior, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 74 fracción II, inciso h) de la Ley Electoral vigente en el Estado, y una vez revisados y analizados los archivos con que cuenta esta Secretaría Ejecutiva, dentro de las actas de acuerdos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del año 2006 a la fecha, se obtiene la siguiente información:

1. **El 28 de marzo de 2014**, mediante acuerdo **47/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-29/2013, instaurado en contra del Partido Conciencia Popular, derivado de inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone al Partido, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones: a) la contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al 16 consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.
2. **El 22 de septiembre de 2015**, mediante acuerdo **355/09/2015**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Proyecto de sanciones relativas a las infracciones cometidas por el Partido Político Conciencia Popular, derivadas del dictamen consolidado anual de gasto ordinario y de actividades específicas correspondiente al ejercicio 2014, propuesto por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, se impone al Partido, las siguientes sanciones: 1.- En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos A, B, C y D del Considerando 23.1, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 2.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el Considerando 23.2, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 3.- En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el Considerando 23.3, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. 4.- En lo que respecta a la



*falta cuantitativa o sustancial contenida en el Considerando 23.5, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.”*

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que el **Partido Político Conciencia Popular**, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de **\$1,716.80** (Un mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N.) al resultarle observaciones cuantitativas por dicha cantidad, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2012.

Ahora bien, las infracciones cometidas por dicho instituto político de carácter formal, cualitativo y cuantitativo, vulneran sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por el **Partido Político Conciencia Popular**, son sustantivas y el resultado lesivo ha sido calificado como leve por lo que hace a las infracciones de carácter general y cualitativo, así como de gravedad ordinaria por lo que hace a la infracción de carácter cuantitativo en virtud del incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, toda vez que en este último caso, el resultado de dicha infracción es menores al 1% del financiamiento público recibido para el ejercicio 2012.



VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Político Conciencia Popular, son las que se encuentran especificadas en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 285. *Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y

financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en los incisos **A, B, C, D, E y F** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al incumplimiento de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de los Partidos Políticos, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 285, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del **Partido Político Conciencia Popular**, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A, B, C, D, E y F** en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al **Partido Político Conciencia Popular**, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de las obligaciones de carácter general siendo estas las siguientes: **1)** la presentación extemporánea del 1º, 2º y 3º informe trimestrales, **2)** la presentación extemporánea de la declaración patrimonial, infringiendo con ello lo establecido en los numerales artículo 39 fracciones XIV y XX de la Ley Electoral del Estado, así como 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, infracciones identificadas en los incisos **A y B del punto 5 de la presente resolución**.

TERCERO. En consecuencia, se impone al **Partido Político Conciencia Popular**, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de

carácter cualitativo siendo estas las siguientes: **1)** la omisión de expedir cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio que contuviera la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" toda vez que la cantidad excedía \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.); **2)** el incumplimiento de la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento, pues señaló gastos por concepto de combustibles y lubricantes, sin embargo no señaló a qué vehículo se le aplicó el gasto, así como tampoco presentó contrato de comodato de la unidad utilizada, para establecer si es propiedad del partido, o qué relación tiene con este; **3)** la omisión de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en la presentación de gastos por concepto de Combustibles y Lubricantes, mismos que excedieron la cantidad de dos mil pesos, infringiendo con ello lo establecido en los numerales artículo 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado, así como 4.2, 4.6, 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, infracciones identificadas en los incisos **C, D, y E del punto 5 de la presente resolución.**

CUARTO. En consecuencia, se impone al **Partido Político Conciencia Popular**, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de *obligaciones de carácter cuantitativo* siendo esta **1)** la consistente en no presentar documentación comprobatoria en original, por la cantidad de **\$1,716.80** (Un mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N.), incumpliendo con tal conducta lo establecido en el numeral 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, infracción identificada en el inciso **F del punto 5 de la presente resolución.**

QUINTO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 18 de marzo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo 49-03/2016



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente

